



**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00537/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE VALLADOLID**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 000053 /2017 MPC**

Sobre: FUNCION PUBLICA

De GERENCIA REGIONAL DE SALUD CYL  
Representación LETRADO DE LA DOMUNIDAD

Contra CESM CASTILLA Y LEON, FEDERACION DE SANIDAD DE CCOO  
Representación D./D<sup>a</sup>. ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN, ELISA PATRICIA GOMEZ URBAN  
Abogado D./D<sup>a</sup>. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MORENO, MARÍA AMOR LAGO MENÉNDEZ

**SENTENCIA Nº 537**

**ILMA. SRA. PRESIDENTA:**

DOÑA ANA M<sup>a</sup> MARTÍNEZ OLALLA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación registrado con el número 53/17, en el que son partes:

Como apelante: la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN –GERENCIA REGIONAL DE SALUD-, representada y defendida por el letrado de la comunidad autónoma.

Como apelada: la FEDERACIÓN DE SANIDAD DE COMISIONES OBRERAS, representada por la procuradora Sra. Gómez Urbán y defendida por el letrado Sr- Hernández Moreno.

Como codemandada: CESH CASTILLA Y LEÓN (CESMICYL), representada por la procuradora Sra. Escudero Esteban y defendida por el letrado Sra. Lago Menéndez.

Siendo la resolución impugnada el Auto 112/16 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid, en el Procedimiento Incidente de Ejecución - Ejecución Definitiva- nº 43/14.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó Auto de fecha 7 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “ *ACUERDO: Estimar el incidente de ejecución interpuesto por CESH CASTILLA Y LEÓN acordando requerir a la Administración para que realice nuevas convocatorias en ejecución de sentencia del procedo ordinario, con apertura del plazo al personal interino de larga duración para la presentación de solicitudes de acceso a los distintos grados de carrera profesional previsto en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la Carrera profesional del personal Estatutario de los centros e instituciones sanitarias del servicio de salud de Castilla y León, sin costas.*”.

SEGUNDO.- Contra esa resolución interpuso recurso de apelación el letrado de la Comunidad Autónoma interesando se estime el presente recurso de apelación y se revoque el Auto impugnado, desestimando íntegramente el incidente promovido.

Recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las demandadas personadas, que presentaron sendos escritos de oposición interesando sea desestimado íntegramente el

presente recurso, confirmando el auto que se apela y todo ello con imposición de costas a la apelante.

Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el día quince de marzo del año en curso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación el Auto nº 112 de fecha 7 de noviembre de 2016 que estima el incidente de ejecución promovido por CESM Castilla y León en relación a la Sentencia de 28 de abril de 2014 (recurso de apelación nº 309/2013).

El Auto recurrido considera que en ejecución de dicha sentencia, que revocó la dictada por el Juzgado de fecha 25 de febrero de 2013, el personal interino de larga duración tiene derecho a participar en las convocatorias de los procedimientos ordinarios para el reconocimiento del correspondiente grado de carrera profesional.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte apelante pretende en este recurso la revocación del Auto recurrido y como consecuencia de ello la desestimación del incidente de ejecución promovido por la hoy apelada.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos

En primer lugar, señala que el Auto va más allá del fallo de la Sentencia de 28 de abril de 2014 (recurso de apelación nº 309/2013), considerando que dicha Sentencia está ya ejecutada con la publicación de las Resoluciones de 20 de marzo de 2015, 16 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015.

En segundo lugar, sostiene que la Administración ha respetado en la ejecución de dicha Sentencia el Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, que está en vigor, y de donde cabe deducir que solo el personal estatutario fijo tiene derecho a la carrera profesional, indicando que la Sentencia de esta Sala de 17 de abril de 2013 (procedimiento ordinario 1216/2009) únicamente se limita a anular la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto, sin hacer ningún otro pronunciamiento sobre los demás artículos que siguen en vigor, particularmente los artículos 1, 2 y 6.

En tercer lugar, alega que las Resoluciones de 20 de marzo de 2015, 16 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015 no han sido impugnadas y que tampoco lo han sido las distintas resoluciones de reconocimiento de grado ya dictadas, no pudiéndose aplicar criterios judiciales posteriores a las convocatorias que se refieren al año 2010.

La representación procesal de CESM Castilla y León interesa la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia recurrida.

TERCERO.- La representación procesal de la parte apelante sostiene en primer lugar que existe una incongruencia entre lo reconocido en la parte dispositiva de la Sentencia de esta Sala de 28 de abril de 2014 (recurso de apelación nº 309/2013) y lo reconocido en el Auto de 7 de noviembre de 2016 en la medida en que se reconoce algo que ni se solicitó en la demanda inicial, ni lo acuerda la Sentencia de 28 de abril que se ejecuta.

Para la parte apelante, dicha Sentencia ya se ha ejecutado con la publicación de las Resoluciones de 20 de marzo de 2015, 16 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015 por las que se efectúan las convocatorias para el acceso por el procedimiento ordinario a los Grados I,II y III de la carrera profesional.

Para situar correctamente los términos del debate hay que recordar, como bien saben las partes, que el derecho a la ejecución de sentencias -y demás resoluciones judiciales firmes- constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por lo tanto, no estaría

garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero, FJ 4º (EDJ 2007/8238), con cita de otras muchas anteriores).

El Tribunal Constitucional ha dicho que el derecho a la ejecución de las sentencias tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas (STC 86/2005, de 18 de

abril, FJ 2º (EDJ 2005/61644), con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero, FJ 3º (EDJ 1997/8).

El derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3º (EDJ 1988/435); 106/1999, de 14 de junio, FJ 3º (EDJ 1999/11271)).

Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental ( SSTC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2º (EDJ 2004/10848); 116/2003, de 16 de junio, FJ 3º (EDJ 2003/30599); 139/2006, de 8 de mayo, FJ 2º (EDJ 2006/80230)).

Pero también es verdad que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de septiembre de 1989 (recurso de amparo 818/1987) ha dicho: *<<En la STC 125/1987 ya se dijo, en efecto, que no puede pretenderse en un incidente de ejecución resolver cuestiones no abordadas ni decididas en el fallo o con las que este no guarda una directa e inmediata relación de causalidad (f. j. 4º), pues el Tribunal Constitucional sólo puede determinar si lo ejecutado satisface, en forma congruente y razonable, lo decidió en el fallo ejecutable (f. j. 5º), idea que se reitera en las SSTC 167/1987 y 215/1988.*

*Pero esto no puede interpretarse restrictivamente, sino más bien a favor de una ejecución satisfactoria, con lo que se quiere decir, en suma, que el Juez de la ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio "pro actione", del de economía procesal y, en*

*definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de todas sus naturales consecuencias en relación con la "causa petendi", es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, sí constituyen base para su admisión o rechazo por el Juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes. Lo cual, es obvio, no supone que se puedan ampliar en fase de ejecución de sentencias los términos del debate o hacerse otras pretensiones distintas, ampliando indebidamente el contenido de la ejecución, cosa que la ley ordinaria ya prohíbe al prever un recurso al respecto (art. 1687.2 LEC). Simplemente implica que la interpretación y aplicación del fallo de la sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista (art. 3 CC) y en armonía con el todo que constituye la sentencia.*

*Sólo así, se dice en la STC 167/1987, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.>>.*

CUARTO.- Teniendo en cuenta las consideraciones generales que acabamos de realizar con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y entrando en el examen de los concretos motivos del recurso de apelación cabe hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la Administración en ejecución de la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 28 de abril de 2014 (recurso de apelación nº 309/2013) viene obligada a convocar el procedimiento para el reconocimiento del grado correspondiente al año 2010.

Y a tal efecto ha dictado las Resoluciones ya indicadas de 26 de marzo de 2015, 21 de junio de 2015 y 28 de septiembre de 2015.

Las convocatorias, en lo que se refiere al ámbito subjetivo, que es lo cuestionado, han de ser conformes a la legalidad y, por lo tanto, no cabe excluir de su participación al personal interino de larga duración.

Cabe recordar a este respecto que son ya muchas las sentencias de esta Sala que así lo han razonado de modo que lo que no es posible es alegar ahora que nada de esto decía la Sentencia de 28 de abril de 2014 que únicamente obligaba a hacer las correspondientes convocatorias, lo que así se ha hecho.

No es bastante con cualquier convocatoria sino con aquella que satisfaga íntegramente las exigencias legales, entre las que se encuentra la que se refiere al ámbito subjetivo.

Claramente se lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva si la ejecución de la sentencia se satisficiera únicamente con la convocatoria sin tener en cuenta las exigencias legales, ya que tal derecho solo puede satisfacerse dentro de la legalidad.

Es verdad que en la Sentencia de 28 de abril de 2014 ((recurso de apelación nº 309/2013) no hay ningún pronunciamiento sobre el derecho del personal interino para acceder a la carrera profesional y la razón de ello es que esa no era la cuestión debatida, puesto que la controversia giraba sobre la obligación legal de hacer la convocatoria, pero de ahí no cabe entender que solo con la publicación de la convocatoria se cumpla la sentencia, porque esta obliga a tal publicación y a unas condiciones de participación que cumplan con la legalidad aplicable.

Esta legalidad ha sido interpretada por esta Sala en distintas sentencias, pudiéndose recordar, entre otras, la de fecha 20 de enero de 2017 (recurso de apelación 563/2016) donde se resolvía si la allí apelada, interina de larga duración, podía participar o no en el procedimiento convocado por la Resolución de 20 de marzo de 2015.

En aquella Sentencia se dijo (ver Fundamento de Derecho Cuarto): <<(…) *Por otro lado, como ya hemos dicho, la convocatoria en la que ha participado la hoy apelada es una convocatoria, referida al año 2010, realizada en ejecución de la Sentencia de 28 de abril de 2014, como ya hemos indicado, pero referida a un procedimiento ordinario.*

*En el momento en el que se hace la misma, por Resolución de 20 de marzo de 2015, publicada en el BOCyL de 26 de marzo de 2015, a la Administración ya le constan no solo las Sentencias de esta Sala que reconocían el derecho del personal interino de larga duración a la carrera profesional, sino también la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014, a la que ya nos hemos referido.*

*En la medida en que la convocatoria hecha en esa Resolución de 20 de marzo se refiere a un procedimiento ordinario, es evidente que el mismo ha de estar abierto a todo el personal sanitario en los términos que resultan de las Sentencias dictadas y, por lo tanto, no cabe excluir a nadie por razón de la naturaleza de su vínculo con la Administración (personal interino) y por ello, aun cuando no se suscita en el recurso de apelación, no cabe oponer las propias bases de la convocatoria, restringidas al personal estatutario fijo.*

*Así las cosas, si bien es cierto que las bases de un procedimiento como el que nos ocupa constituyen la ley del mismo, lo que no podemos ignorar es la existencia de las Sentencias citadas y por lo tanto las bases han de ser interpretadas con arreglo a las mismas.*

*Precisamente la razón por la que se desestimaron los recursos interpuestos por personal estatutario interino (en unos casos en la instancia y en otros en grado de apelación) fue porque se habían presentado las solicitudes de reconocimiento de la carrera profesional al margen de todo procedimiento, situación que es precisamente la que aquí no se da, y por ello aun reconociendo en abstracto tal derecho, su reconocimiento legal solo podía hacerse a través del procedimiento correspondiente>>.*

Por lo tanto, no cabe apreciarse la incongruencia que se denuncia ya que el Auto recurrido lo que hace es interpretar el sentido del fallo de la Sentencia que ejecuta a la vista de los pronunciamientos de esta Sala en relación al derecho a la carrera profesional del personal interino de larga duración.

QUINTO.- En segundo lugar, es verdad que la Sentencia de esta Sala de fecha 17 de abril de 2013 (procedimiento ordinario 1216/2009) únicamente anulaba la Disposición Adicional Segunda del Decreto 43/2009 y no los artículos 1, 2 y 6 que definían y limitaban el ámbito subjetivo de la carrera profesional.

La lectura de la Sentencia citada claramente explica su planteamiento y es que efectivamente el derecho a la carrera profesional es un derecho que corresponde al personal estatutario fijo (y de ahí la conformidad a derecho de los artículos 1, 2 y 6), pero ello tiene

una excepción, que es el caso del personal interino de larga duración a los que tal derecho se les debe reconocer.

Por este motivo no solo es que la indicada Sentencia de 17 de abril de 2013 no sirva para revocar el Auto que aquí se recurre sino que en realidad lo que hace es confirmar la correcta decisión de la Juzgadora a quo.

En tercer lugar, no cabe tampoco invocar que se están aplicando criterios posteriores a una convocatoria que se retrotrae al año 2010, porque lo cierto es que el derecho a la carrera profesional de los internos de larga duración ya existía en ese momento y no surge como consecuencia de una declaración judicial y a partir de ese momento.

Lo que hace el Tribunal es interpretar la normativa aplicable para llegar a esa conclusión y por lo tanto todos los procesos que se convoquen han de ser conforme con esa interpretación, avalada por lo demás por el Tribunal Supremo.

Lo que no es posible -y con ello reiteramos el argumento ya expuesto en el anterior Fundamento- es que la Administración haga unas convocatorias de procedimientos de reconocimiento de grado como si desconociese los pronunciamientos ya hechos por esta Sala, confirmados por el Tribunal Supremo, con independencia de que en su momento fuese objeto de decisiones judiciales distintas y no coincidentes la cuestión relativa al derecho a la carrera de los interinos de larga duración.

Finalmente debemos añadir que a lo anterior nada obsta que las convocatorias de reconocimiento de grado hayan sido ya resueltas y que éstas no hayan sido recurridas, porque el ámbito en el que aquí nos encontramos es el de la ejecución de sentencia, debiendo recordar no obstante que esta Sala ya ha resuelto de manera estimatoria las pretensiones deducidas por funcionarios de larga duración de participar en tales convocatorias.

Todo lo cual nos lleva a la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SIXTO.- En aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, entendemos que no procede imponer las costas a ninguna de las partes, al poder apreciarse dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLAMOS

Que debemos desestimar el presente recurso de apelación nº 53/2017 interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra el Auto nº 112 de fecha 7 de noviembre de 2016 que estima el incidente de ejecución promovido por CESM Castilla y León, que se confirma.

No procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.